

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 398.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajóz, á consecuencia del hundimiento que con muerte de tres operarios, tuvo lugar en la zanja del Colegio de internos del Instituto de la referida poblacion; y considerando:—1.º Que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los números cuarto, quinto y sexto del art. 7.º del Real decreto y Reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligacion que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y

efectuar aquellas con entera sujecion al proyecto, suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades espresadas, dándose ocasion á lamentables sucesos; y 2.º Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los Arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que solo les corresponde inspeccionar: sobrentendiéndose que deben ser Directores en las obras que se hacen por administracion y meros inspectores en las que se llevan á efecto por contrata, exceptuándose en el primer caso las municipalidades cuando los Ayuntamientos tienen Arquitecto propio, la Reina (Q. D. G.) á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la direccion de un facultativo competente, y que al efecto se consigne dicha obligacion en los pliegos de condiciones que se forman para las subastas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Soria 18 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.*

CIRCULAR NÚM. 399.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que no existan juntas municipa-

pales de Sanidad por carecerse del número de almas que la ley vigente previene en su artículo 52 me remitirán en término de tres dias las oportunas propuestas en terna para el nombramiento de los vocales que han de componer las que nuevamente se van á crear, con el fin de que se dediquen al cuidado de todos los asuntos sanitarios.

Las ternas que han de remitirse para el nombramiento de vocales son las siguientes: tres para igual número de vecinos, una para el de un profesor de Medicina, otra id. para otro de Cirujia, otra id. para otro de Farmacia y otra id para otro de Veterinaria. Soria. 19 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 400.

En la Gaceta núm. 258 correspondiente al dia 15 del corriente, se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones siguiente:

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

*Condiciones para la subasta pública del*

*disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras, en las minas de Almaden, durante la invernada desde 1.º de Noviembre de 1865 á 25 de Abril de 1866.*

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que remate despedadas de toda clase de ganados desde el dia 30 de Setiembre de este año en que termina el presente agostadero.

Y 2.º A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas y leñas necesarias respectivamente para la formacion del chozó y consumo del hogar, las cuales señalará el guarda mayor y dependiente montado á que corresponda, sin cuyo requisito serán denunciadas, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

2.º Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A fijar el asiento de majada dentro del terreno por él rematado, en el punto que, con arreglo al caso 2.º de la 1.ª condicion, le designe los guardas de la dehesa.

2.º De acuerdo y con consentimiento del guarda del cuartel, ha de mudar los rediles, lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.

3.º A cada rematante no se consentirá en cada quinto ó millar mas de una majada excepto en el caso en que dos sujetos arrienden un millar y no un quinto; pues entonces se les permitirá fijar dos majadas.

4.º Si un mismo ganadero arrendase por si dos ó mas quintos ó millares, podrá establecer menos asientos de majada que terrenos tuviese rematados, siempre que



sitúe los rediles convenientemente con acuerdo del guarda del cuartel, según el caso 2.º de esta condición, para que se vaya distribuyendo el majadal equitativamente entre todos los terrenos por él rematados.

5.º A satisfacer en metálico y moneda corriente en España, en la Tesorería de las minas de Almadén, la mitad del importe del remate dentro de Enero de 1866, y la otra mitad antes del 20 de Abril del mismo año; y de no realizarlo así, serán retenidos sus ganados, hasta que se verifique el pago, quedando sujeto á todo lo demás que previene la condición 20.

El pago de los entrepanes se satisfará de una vez lo más tarde para el referido día 20 de Abril.

6.º A no pedir reducción ni nueva tasación de las yerbas, respecto á que el arriendo se hace á suerte y ventura, renunciando para ello expresamente los fueros y privilegios que pudieran tener, y en cuanto al terreno donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, según viene haciéndose en los dos últimos, no se admitirá reclamación alguna de rebaja de precio, á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales; por que ya en la tasación se han tenido estos en cuenta para reducirla á lo que se ha estimado justo.

7.º A no subarrendar en todo ni en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.

8.º A quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de enfermedad contagiosa, sin perjuicio de sujetarse á las órdenes vigentes sobre Sanidad.

Y 9.º A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el día 26 de Abril de 1866, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.º La Hacienda se reserva en los quintos que estime conveniente el terreno que crea más á propósito para el cultivo del arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada una de ellos, el cual podrá fijar en los sitios más adecuados.

Así mismo se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Dirección general del ramo por medio de mojones de tierra y piedras en el apeo verificado en el año último.

4.º Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen en el siguiente estado de la tasación hecha el 26 de Agosto último por el Ingeniero de Montes D. Carlos María Mastil, aprobada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á saber:

NOMBRES DE LOS TERRENOS.	Cabida en hectáreas.	Tasación. — Escudos.
<i>Primera hoja ó de Poniente.</i>		
Barbujillos altos y bajos . . . . .	460,48	1.215,800
Cerro del Aguila . . . . .	299,86	776,260
Cañada del Tesoro . . . . .	197,02	489,540
Teresa . . . . .	252,01	624,390
Baranco-hondo . . . . .	177,78	594,180
Mitad de Calbazanos á Poniente . . . . .	159,97	496,765
Rañal . . . . .	193,77	294,160
Don Juan y Aguzaderas bajas . . . . .	505,02	842,210
<i>Tercera hoja ó de Levante.</i>		
Cabeza del Comendador . . . . .	391,91	702,994
Casas del Castillo . . . . .	403,67	587,207
Barrio Nuevo . . . . .	644,79	315,300
Moheda oscura . . . . .	447,59	717,644
Fuente del hierro . . . . .	230,03	375,060
Barrancos y Motrosillas . . . . .	384,62	1.246,550
Mitad de cañada: curdicia á Levante . . . . .	174,62	552,954
Rodial y Rochalejo . . . . .	321,55	708,720
La parte de los quintos de las Casas, Barrio-nuevo y Moheda oscura, según costumbre, á los ganados de Almadenejos . . . . .		150,917
<b>Totales . . . . .</b>	<b>5.426,51</b>	<b>10.484,609</b>

5.º Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terrenos que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presencie y autorice con su firma la diligencia.

6.º No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno espropiado en Castilseras para el ferro-carril.

La Hacienda no se obliga á indemnizar á los rematantes los perjuicios que puedan originarse á los pastos de sus respectivos terrenos por el establecimiento, fuera del espacio del ferro-carril, de fraguas, chozas, barracas, casillas y demás albergues, ni por el daño que se cause á los pastos en el tránsito de personas, caballerías y carruajes invertidos en los trabajos del camino, pues para las indemnizaciones que en justicia procedan por tal motivo deberán entenderse los interesados con los causantes de aquellos.

7.º Los remates se anunciarán en la forma prevenida en el art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se celebrarán el día 15 de Octubre próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el despacho del Superintendente bajo su presidencia, y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia de que cada quinto constituye un remate separado; pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes.

8.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, el que lo sea á los quintos ó millares, 50 escudos en la Tesorería de las minas que les

facilitará como resguardo la oportuna carta de pago, para la proposición relativa á cada terreno de los que trate de rematar.

9.º Las proposiciones, tanto para los quintos ó millares como para entre panes se presentarán en pliegos cerrados literalmente conforme al modelo que se pone á continuación, espresando en el sobre el título del terreno á que se refiere.

10. Constituida la Junta de subastas el día y hora señalados, se procederá á recibir los pliegos que se presenten, cuya admisión terminará á las nueve y media en punto del reloj del despacho de la Superintendencia, cuidando el Presidente de que se espese en el sobre el terreno á que corresponden, que se rubriquen por su portador, y de irlos numerando por quintos y millares. Dada dicha hora, se principiará la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los aprovechamientos de las yerbas, sin perjuicio de la aprobación superior, y de entrar los ganados con arreglo á lo que se estipula en la condición 17.

11. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más para un mismo quinto ó millar, se abrirá licitación entre los firmantes y de ellas por un cuarto de hora á viva voz, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor; pero si estos renunciaren á las pujas verbales se declarará el remate á favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad, con arreglo á lo prevenido en real orden de 9 de Abril de 1858.

12. Como consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por el tanto los ganaderos vecinos de la villa de Almadén por los terrenos que necesiten para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente á la Superintendencia con la anticipación necesaria, y la misma formará nota de los que sean, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta, y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hubiesen elegido con anterioridad, en cuya licitación podrán tomar parte los ganaderos trashumantes, atendiendo que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposición y en el sobre.

13. Concluida la licitación de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes, se continuará la de los demás acto seguido, y después la de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta la hora de la subasta, no admitiéndose, terminada esta, puja ni mejora alguna por ventajosa que sea. Los entrepanes que se soliciten con posterioridad al acto del remate se subastarán, anunciando la licitación de cada uno con tres días cuando

menos de anticipación, quinto por quinto, sin que se arrienden menos cantidades en ningún caso, ya sea de terreno raso ó de montuoso; y entendiéndose que el pago del remate, se ha de verificar íntegro sin rebaja de ninguna clase, sea cual fuere la fecha en que empiece el disfrute de dichos entrepanes.

14. Para interesarse en cualquiera subasta de entrepanes, cada licitador depositará previamente en metálico en la Tesorería de estas minas 6 escudos, versando las pujas ó mejoras sobre la tasación que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la que queda sin sembrar.

15. Los rematantes de entrepanes no tendrán derecho á entrar al disfrute de sus pastos, ni se les dará la credencial para el asiento de majada hasta que manifieste de oficio el guarda mayor estar hecha la siembra de dichos terrenos, esceptuándose los que sean solo montuosos donde no haya siembra, en los cuales podrán entrar los ganados desde que esté otorgada la escritura de fianza.

16. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los sujetos que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo las de los rematantes hasta que se reciban en la Superintendencia de las mismas las copias de las escrituras de fianza aprobadas por el Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantía consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras, y en los bienes del interesado, á los que no servirá de pretexto para demorar el pago que establece el caso quinto de la segunda condición la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sanción de las espresadas escrituras de fianza.

17. Sin perjuicio de estar los rematantes al resultado de la aprobación superior, según previene la cláusula 10, podrán entrar sus ganados el día 1.º de Noviembre de 1865 en los terrenos que se subasten antes de esta fecha, y en los que se arrienden despues, tanto de quintos como de entrepanes, desde el próximo siguiente al del remate, siempre que los últimos fuesen ya conocidos por estar empanada la tierra que los limite.

Si alguno de los remates no obtuviese la aprobación superior, el rematante que hubiera entrado sus ganados á pastar en el quinto ó millar rematado estará obligado á abonar la parte de precio proporcional que se considere equitativa, teniendo presente el tiempo que hayan pastado los ganados, la duración del contrato y el precio total del arrendamiento.

18. Si en la primera licitación quedaran sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo que deba regir en ella.

19. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los 15 días, contados desde el día



remate, ante el Escribano de la Superintendencia de las minas, sin que por ello ni por las copias tengan que abonar los interesados derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite.

20. Si algun arrendatario no presentara la correspondiente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pago de una multa de 8 á 30 escudos, á juicio de la Superintendencia, que tambien la exigirá si el rematante dejara de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

Y 21. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se haran efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Almaden 1.º Agosto de 1865.—P. S., el Superintendente administrativo, Manuel Rodolfo.—Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

*Modelo de proposicion.*

Enterando el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del.... y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real del.... toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado.... de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.º de Noviembre de 1865 al 25 inclusive de Abril de 1866, por el precio de..... escudos (espresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia del público. Soria 19 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 401.

*Gastos carcelarios.*

Repartimiento de 1.220 escudos y 940 milésimas, girado entre los distritos municipales del partido judicial de Al-

zán, para atender al pago de los gastos carcelarios del mismo partido en el presente año económico de 1865 á 1866, que con 584 escudos y 827 milésimas que resultaron existentes al cerrarse el presupuesto anterior, hacen un total de 1.805 escudos 767 milésimas que consideran necesarias para el pago de aquellos gastos en el citado año económico, cuyo por menor es como sigue.

Distritos municipales.	Cédu- las.	Escu- dos.	Milésimas.
Abanco..	39	6	669
Adradas..	79	13	509
Alaló..	50	8	530
Alentisque..	121	20	691
Almazán..	621	106	191
Andaluz..	54	9	234
Arenillas..	95	16	245
Barca..	124	21	204
Bayubas..	132	25	992
Berlanga..	473	80	883
Blacos..	64	10	944
Bordecoréx..	40	6	840
Borjabad..	51	8	721
Brias..	76	12	996
Cabreriza..	57	9	747
Calatañazor..	150	25	650
Caltojar..	164	28	044
Cañamaque..	109	18	639
Centenaral de Andaluz..	81	13	851
Cobertelada..	126	21	546
Coscurita..	125	21	375
Cuenca (la)..	71	12	141
Chércoles..	99	16	929
Escobosa de Almazán..	50	8	550
Frechilla..	69	11	799
Fuentegüemes..	49	8	379
Fuenteárbol..	175	29	925
Fuentealmonge..	197	33	687
Fuente pinilla..	93	15	903
Jodra de Cardos..	42	7	182
Lamias..	52	8	892
Majan..	102	17	442
Mallona (la)..	47	8	037
Matamala..	127	21	717
Mombiona..	83	14	193
Monteagudo..	201	34	371
Mórales..	49	8	379
Moron..	255	43	605
Nafria la Llana..	93	15	903
Nepas..	83	14	193
Nódalo..	57	9	747
Nolay..	62	10	602
Ontalvilla de Almazán..	77	13	167
Paones..	76	12	996
Puebla de Eca..	93	15	903
Rebollo..	66	11	286
Rello..	64	10	944
Revilla (la)..	124	21	204
Riva de Escalote..	63	10	773
Rioseco..	234	40	014
Seron..	264	45	144
Soliedra..	53	9	063
Tajuco..	98	16	758
Taroda..	108	18	468
Torlengua..	140	23	940
Torre de Blacos..	65	11	115
Valderrodilla..	105	17	855
Valtueña..	87	14	877
Velamazán..	138	23	598

Velilla de los Ajos..	100	17	100
Viana..	114	19	491
Villasayas..	164	28	044
Total..	7.140	1.220	940

Importa este repartimiento los demostrados 1.220 escudos, 940 milésimas, el que ha sido girado bajo el tipo de 171 milésimas de escudo con que ha salido gravada cada cédula de inscripcion de las que consta dicho partido, segun el censo de poblacion del año 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, el cual he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos á quienes comprende; encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen desde luego en la Depositaria de la villa de Almazán el importe del primer trimestre de sus respectivas cuotas y los tres restantes en las épocas que lo han realizado en años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de este importante servicio.

Soria 9 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 402.

*Gastos carcelarios.*

Repartimiento de 1.353 escudos 186 milésimas, girado entre los distritos municipales del partido judicial del Burgo de Osma, para atender al pago de los gastos carcelarios del mismo partido en el presente año económico de 1865 á 1866, que con 634 escudos y 194 milésimas que resultaron existentes al cerrarse el presupuesto anterior, hacen un total de 1.987 escudos 380 milésimas, que se consideran necesarios para el pago de aquellos gastos en el citado año económico, cuyo por menor es como sigue.

Distritos municipales.	Cédu- las.	Escu- dos.	Milésimas.
Alcoba de la Torre..	48	7	776
Alcozár..	135	21	870
Alcubilla de Avellaneda..	142	23	004
Alcubilla del Marqués..	63	10	206
Aldea de San Esteban..	57	9	234
Atauta..	94	15	228
Aytagas..	59	9	558
Berzosa..	114	18	468
Bocigas..	85	13	770
Boos..	103	16	686
Burgo de Osma..	636	103	032
Caracena..	55	8	910
Carrascosa de Abajo..	74	11	988
Carrascosa de Arriba..	52	8	424
Casarejos..	101	16	362
Castillejo de Robledo..	81	13	122
Cuevas de Ayllon..	126	20	412
Espeja..	275	44	550
Espejón..	66	10	692
Fresno..	78	12	636
Fuentearmegil..	189	30	618
Fuente cambron..	99	16	038
Fuente cantales..	36	5	832

Gormáz..	52	8	424
Herrera..	58	9	396
Hoz de Abajo..	39	6	318
Hoz de Arriba..	65	10	530
Ines..	92	14	904
Langa..	241	39	042
Liceras..	94	15	228
Lodares de Osma..	50	8	100
Losana..	135	21	870
Madruédano..	55	8	910
Mataza..	66	10	692
Miño de San Esteban..	86	13	932
Modamio..	41	6	612
Montejo..	224	36	288
Morcobera..	102	16	524
Muriel de la Fuente..	55	8	910
Muriel Viejo..	45	7	290
Nafria de Ucero..	90	14	580
Navaleno..	111	17	982
Nogralés..	32	5	184
Noviales..	58	9	396
Olmillos..	64	10	368
Osma..	257	41	634
Peñalba de San Esteban..	95	15	396
Perera..	33	5	316
Piquera..	93	15	066
Quintanas de Gormáz..	102	16	524
Quintanas Rubias de Abajo..	61	9	882
Quintanas Rubias de Arriba..	50	8	100
Quintanilla de tres barrios..	63	10	206
Recuerda..	154	24	948
Rejas de San Esteban..	111	17	982
Retortillo..	151	24	462
San Esteban de Gormáz..	318	51	516
San Leonardo..	232	37	584
Santa Maria de las Hoyas..	220	35	640
Sauquillo de Paredes..	35	5	670
Soto de San Esteban..	71	11	502
Talveilla..	170	27	540
Tarancueña..	122	19	764
Torralba..	128	20	736
Torre mocha..	118	19	116
Ucero..	65	10	530
Vadillo..	48	7	776
Valdanzo..	118	19	116
Valdematúque..	182	29	484
Valdenarros..	141	22	842
Valdenebro..	79	11	826
Valderroman..	52	8	424
Valvenedizo..	83	13	446
Velilla de San Esteban..	43	6	966
Vidé..	82	13	284
Villalvaro..	79	12	798
Villanueva de Gormáz..	65	10	530
Zayas de Torre..	115	18	630
Total..	8.555	1.355	486

Importa este repartimiento los demostrados 1.353 escudos y 186 milésimas, el que ha sido girado bajo el tipo de 162 milésimas de escudo con que ha salido gravada cada cédula de inscripcion de las que consta dicho partido, segun el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, el cual he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos á quienes com-



prende, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales entreguen desde luego en la Depositaria de la villa del Burgo de Osma el importe del primer trimestre de sus respectivas cuotas y los tres restantes en las épocas que lo han realizado en años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de este importante servicio. Soria 9 de Setiembre de 1865.—  
*José Fernandez de Villavicencio.*

## SECCION DE ESTADISTICA.

### Censo de ganaderia.

Recibidas en todos los distritos las cédulas de inscripcion para el censo de la ganaderia, interpretadas fielmente las órdenes y circulares que sobre el modo y la forma de llevarle á cabo, se publicaron resueltas cuantas dudas sobre las mismas ocurrieron; es llegado el caso de que este Gobierno se dirija nuevamente á los Alcaldes para que el recuento se practique el dia 24 con toda la exactitud y escrupulosidad que merece.

Es necesario que los Sres. Alcaldes tengan bien presente que el Gobierno de S. M. y la nacion entera esperan el mas satisfactorio resultado y que las naciones estrañas nos miran con asombro al ver que la Estadística en España vá siendo un hecho verdadero.

Hasta ahora las investigaciones hechas han dado siempre un resultado digno del mayor encomio, pero aun se quiere mas: no basta que los hechos se aproximen á la verdad, es preciso que sean la verdad misma. Bien se sabe que no falta quien diga que esto es imposible de conseguir, pero los que esto dicen ignoran los adelantos hechos en las naciones de primer orden, y su propia ignorancia les obliga á espresarse de este modo. Todo es posible cuando se obra de buena fé y se sigue en los trabajos una marcha progresiva y ordenada, y esto quiere y esto desea la Estadística, porque solo así puede llegarse al mas alto puesto de perfeccion.

Desgraciadamente ajenas preocupaciones hacen que muchos pueblos no transmitan como deben las noticias que se les piden, y lo que consiguen con esto es, en lugar de alejar el mal imaginario que temen, atraer sobre sí otro de funestas consecuencias. Se figuran conocer las causas que motivan las investigaciones estadísticas y no ven que si fueran tales como las creen se obraría con suma prudencia adoptando otra serie de sistemas que con menos trabajo llevasen directamente al fin propuesto.

Es necesario convencerse que solo la verdadera prosperidad de un pueblo obliga á hacer trabajos como el que nos ocupa. El Gobierno que dirige sus destinos necesita saber no solo su estension y poblacion, sino tambien sus productos y consumos, y esto nadie como el estadista

sabe y puede hacerlo. El le presenta los hechos tal cuales son y la mayor parte de las veces á semejanza del economista, los examina detenidamente racionando despues sobre ellos para indicar las causas que pueden atajar males sin cuento. Muchos fingien ignorar esta verdad por que temen que la ciencia tome un vuelo mas alto que lo que quisiera, pero á pesar suyo sigue adelante en su marcha progresiva y de dia en dia investiga con mejor acierto, probando á esos mismos que sus apreciaciones son infundadas.

Por fortuna la mayor parte de los pueblos van cayendo de su error y comprendiendo la suma utilidad de la Estadística: llenos del mayor entusiasmo y patriotismo se les ve manifestar buenamente lo que pueden, y el Gobierno que esto sabe funda sus mayores esperanzas en la operacion que va á practicarse y cree firmemente que va á ser sin disputa una de las que mas honra y fama den á nuestra nacion.

Todos debemos pues coadyuvar á que sus esperanzas no salgan defraudadas y para conseguirlo no se necesita mas que mucha lealtad y un decidido amor pátrio. Esta provincia tiene lo uno y lo otro, por consiguiente solo basta que los pueblos en el dia del recuento se dediquen sin descanso á practicar lo que se les tiene tan especialmente recomendado. Conviene no obstante que antes de que llegue el espresado dia no pierdan medio posible para desvanecer enteramente las vulgares opiniones que existen y han existido siempre contra la Estadística, y las cuales han adquirido en nuestra nacion grandes proporciones en estos últimos tiempos. Nadie ignora que solo los encargados de llevar á cabo tamaña obra pueden estirparlas manifestando á los incrédulos el error en que se hallan, haciéndoles comprender la utilidad reconocida é innegable de dicho trabajo; y al propio tiempo inculcándoles la idea de que deben mirar con predileccion y preferencia las importantísimas operaciones que la Estadística lleva á cabo. Estas presentan un ancho campo para que cada uno en su esfera la preste su eficaz cooperacion, única manera por la cual puede llegarse á demostrar á los ojos de las demás naciones que nuestra pátria puede como ellas llegar á conocer con completa exactitud cualquiera de los elementos que constituyen la riqueza pública.

Este Gobierno espera por consiguiente del celo y laboriosidad que distingue á los Ayuntamientos de esta provincia que el empadronamiento se hará bien, pero apesar de esto conviene que se tenga muy presente lo que sigue:

1.º Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por medio de bandos ó del modo que crean mas oportuno el dia en que ha de verificarse la inscripcion, manifestando en términos concisos y claros el objeto de las cédulas, el modo de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores y guardado-

4  
res de ganados y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

2.º Deberán marcar á cada agente el rãdio que deben recorrer dándoles una lista espresiva del número de cédulas que cada uno va á repartir, para que anoten en ella las que vayan entregando á cada propietario ó guardador de ganado, á quienes deberán explicar verbalmente el modo y forma en que deben hacer la inscripcion. Conviene tambien que se les diga á los espresados agentes, que son los únicos responsables de las mismas y que no deben recibir ninguna sin que se halle debidamente cumplimentada.

3.º Los dueños ó encargados de las cabezas de ganado que tengan que firmar las cédulas y no sepan escribir deberán suplicar á otro propietario para que lo haga á ruego suyo.

4.º Todos los ganaderos que además de los ganados de su exclusiva propiedad tengan á su cuidado los que pertenezcan á otros cuyo domicilio no sea el del distrito en donde aquellos se alberguen, deberán inscribirlos tambien en la misma cédula en que empadronen los suyos propios.

5.º Al hacer la inscripcion que previene el art. 23 de la Instruccion de 23 de Mayo último y circular aclaratoria de 13 de Junio siguiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente en el dia marcado para el recuento de la ganaderia, se tendrá muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores como resultado de ella, ha de espresarse el número de cabezas inscritas, á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la autoridad encargados de verificarlo.

6.º Y últimamente se deberá tener especial cuidado en llenar cumplidamente cuanto se previene en la Instruccion de 23 de Mayo del corriente año.

Tengo la mayor seguridad de que los Sres. Alcaldes cumplirán exactamente sus deberes y remitirán á este Gobierno la nota del avance y despues los padrones con la oportunidad debida. Si así lo hacen crean firmemente que el Gobierno de S. M. sabrá dar premios y recompensas á los que se consideren acreedores y castigar á los morosos.

Soria 18 de Setiembre de 1865.—  
*José Fernandez de Villavicencio.*

## Seccion Cuarta.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta provincia.

Hace saber: Que á la una de la tarde del dia 4 de Octubre próximo venidero, tendrá lugar una pública subasta en la Comisaria de Guerra de su cargo, sita

en la calle de Numancia núm. 2, de esta Ciudad, para contratar el servicio de utensilios de la factoria de esta plaza por el término de un año, á contar desde el dia en que el contratista quede hecho cargo del servicio, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en esta dependencia, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se espresa, que no serán admitidas si escediesen de los precios que han de regir para dicha subasta y son los siguientes: Cuatrocientos ochenta y seis milésimas de escudo por litro de aceite de oliva de segunda clase que se suministre, treinta y tres milésimas de escudo kilogramo de carbon de encina, conocido bajo el nombre de canutillo ó caña y no de ramage ni tronco y quince milésimas de escudo el kilogramo de leña de roble. Así mismo se abonará por cada cama que se suministre, trescientas noventa y siete milésimas de escudo y cien milésimas de id. por cada juego de utensilio. Serán tambien desechadas las proposiciones que contengan enmienda ó guarismo. Soria diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—  
*Andrés Gallego.*

### Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N., vecino de..... se compromete á verificar el servicio de utensilios de la plaza de Soria á las tropas del Ejército, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, á los precios de.... por cada cama, .... juego de utensilio, .....litro de aceite, .....kilogramo de carbon y....idem de leña, siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de treinta escudos de que trata la condicion once del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

## Anuncio particular.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES POR

D. FERMIN ABELLA.

Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administracion municipal, de las faltas y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones y asuntos que pueden verse en el anuncio inserto en el Boletín núm. 109. Contiene tambien las leyes electorales.

Un tomo en 4.º de 560 páginas: se vende á 30 rs., y pueden hacerse los pedidos á D. Serapio Sanchez, vecino de Soria, acompañando su importe en libranza del Giro-mútuo.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.